

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 05 DE ARGANDA DEL REY**

C/ Camino del Molino, 3 , Planta 3 - 28500

Tfno: 918758107,918758123

Fax: 918768702

47006140

NIG: 28.014.00.2-2016/0006570

**Procedimiento: Concurso consecutivo 279/2018**

Materia: Derecho mercantil

**Demandante: D./Dña.**

LETRADO D./Dña.

D./Dña.

LETRADO D./Dña. ANDREA OLCINA FERNANDEZ

**AUTO NÚMERO 237/2021**

**LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** Dña. CRISTINA PALACIOS JAREÑO

**Lugar:** Arganda del Rey

**Fecha:** 28 de junio de 2021.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Ante este Juzgado se siguen autos de concurso consecutivo nº 279/2018. Tras recibir escrito en este juzgado por parte del Administrador concursal en el que solicitaba la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, se dio traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 487 y ss de la LC para que en un plazo de diez días hiciesen las alegaciones oportunas sobre la conclusión del concurso.

**SEGUNDO.** - En fecha 13 de octubre de 2020 se presentó escrito de D. [redacted] y D<sup>a</sup> [redacted] en el que dando cumplimiento al traslado efectuado solicitaba la concesión del beneficio de exoneración definitiva del 100% de los créditos ordinarios y subordinados, y del resto de los créditos ordinarios y subordinados que puedan existir, aunque no se hubieran comunicado, en virtud del artículo 487 y siguientes de la LC. De conformidad con el artículo 489 de la LC se dio traslado a las partes y al administrador concursal para que en el plazo de diez días alegasen lo que estimasen oportuno, sin haber presentado escrito de oposición alguno; quedando, posteriormente, los presentes autos conclusos para resolver.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** – El beneficio de exoneración del pasivo no satisfecho aparece regulado en la Ley 25/2015 más conocida como "Ley de segunda oportunidad", que



en su exposición de motivos indica que *"para que la economía crezca es preciso que fluya el crédito y que el marco jurídico aplicable dé confianza a los deudores, pero sin minar la de los acreedores, pues en tal caso se produciría precisamente el efecto contrario al pretendido: el retraimiento del crédito o, al menos, su encarecimiento (...)* Por ello, el mecanismo de segunda oportunidad diseñado por esta Ley establece los controles y garantías necesarios para evitar insolvencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectivas. Se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación".

La posibilidad de obtención de este beneficio supone que previamente haya concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, y que se cumplan una serie de requisitos: la solicitud dentro del plazo indicado, y la concurrencia de buena fe del deudor.

En cuanto a su tramitación destacar que el deudor puede optar el procedimiento general o por el régimen especial de la exoneración mediante la aprobación del plan de pagos.

Aprobado el beneficio no cabe acción individual de los acreedores contra el deudor por los créditos extinguidos, pero si frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas. Cabe la revocación del beneficio si constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados, o se incumpliese el plan de pagos, si bien esta última circunstancia se matiza o modera para casos de incumplimiento cuando concurren determinadas circunstancias.

¿Qué requisitos deben cumplirse para que tenga lugar la exoneración del pasivo insatisfecho?

a) Presupuesto subjetivo

Únicamente puede solicitarlo el deudor persona natural que lo sea de buena fe. ¿Cuándo se considera que el deudor es de buena fe? Cuando reúna los dos siguientes requisitos:

- Que el concurso no haya sido declarado culpable. Salvo que se declare por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, supuesto en el que el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.





b) Presupuesto objetivo:

- Que se hayan **satisfecho en su integridad**:
- Los créditos contra la masa.
- Los créditos concursales privilegiados.
- Que el deudor hubiera **celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores**, en aquellos casos en los que se hubiesen cumplido los requisitos para poder hacerlo. A este respecto nuestros tribunales, han señalado "(...) *En todo caso la mayoría hemos considerado que el concepto de "intentar un AEP", recogido en la norma para calificar a un deudor de buena fe, debe ser interpretado de forma amplia y podríamos incluir cualquier supuesto en que se ponga fin al procedimiento de AEP, incluso en los casos de incumplimiento del acuerdo alcanzado o casos de anulación del mismo. Es unánime la postura de que la interpretación del citado requisito debe ser flexible y amplia considerando cualquier supuesto en el que se ponga fin al procedimiento de AEP".* (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Nº 227/2017, de 26 de mayo)

No obstante, sí se podrá acordar la exoneración si aún: no cumpliéndose este requisito, se hubiesen satisfecho: Los créditos contra la masa; Los créditos privilegiados; 25% de los créditos concursales ordinarios.

**SEGUNDO.** – En el caso de autos, no existiendo oposición por parte ni de los acreedores ni del administrador concursal y concurriendo los requisitos previstos en el artículo 178 bis de la LC, tanto en sus presupuestos objetivos como subjetivos, **procede acordar el beneficio de exoneración definitiva del 100% de los créditos ordinarios y subordinados, y del resto de los créditos ordinarios y subordinados que puedan existir, aunque no se hubieran** comunicado de los deudores D.

y D<sup>a</sup>

**Con respecto a los créditos públicos se aprueba el plan de pagos** propuesto toda vez que el mismo es conforme con la jurisprudencia establecida por la STS nº 381/2016, de 2 de julio de 2019, recurso nº 3669/2019.

En atención a lo expuesto,

### PARTE DISPOSITIVA

**Se acuerda el beneficio de exoneración definitiva del 100% de los créditos ordinarios y subordinados, y del resto de los créditos ordinarios y subordinados que puedan existir, aunque no se hubieran** comunicado de los deudores D.

y D<sup>a</sup>

Con respecto a los créditos públicos se aprueba el plan de pagos propuesto toda vez que el mismo es conforme con la jurisprudencia establecida por la STS nº 381/2016, de 2 de julio de 2019, recurso nº 3669/2019.



Dedúzcase testimonio de esta resolución al Registro Público concursal con el fin de que la presente resolución se inscriba en la sección especial con posibilidad de acceso público por un plazo de cinco años.

Firme que sea la presente resolución acuérdesse la conclusión del presente concurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas y al administrador concursal haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente resolución para su sustanciación por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup> Cristina Palacios Jareño, Magistrada - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Arganda del Rey, doy fe.

**La Juez/Magistrado-Juez**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion concurso reconoce con carácter provisional la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso firmado electrónicamente por CRISTINA PALACIOS JAREÑO